

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Provetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 84.

Negociado 2.<sup>o</sup>—Ayuntamientos.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han cumplido el servicio ordenado por este Gobierno en 27 de Marzo último, remitiendo á este Centro la relación de los individuos que componen los nuevos Ayuntamientos, y copia certificada del acta de la sesión celebrada al efecto, he dispuesto recordarles el inmediato cumplimiento del referido servicio, previniéndoles que de no verificarlo se les impondrá la responsabilidad que haya lugar.

Soria 19 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 85.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, con esta fecha concedo autorización al Sr. Alcalde de esta ciudad, para que, con sujeción estricta á lo determinado en la citada ley y Reglamento dictado para su ejecución, pueda procederse á la destrucción de los animales dañinos que existen en el monte El Arenalejo, radicante en término municipal de esta capital, por medio de cebos envenenados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, sin perjuicio de que, oportunamente, se publiquen por las Alcaldías interesadas los bandos correspondientes, á fin de evitar desgracias.

Soria 19 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 86.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Fuentelmonge, le participa D. Juan Salvachua Alejandro, haberse ausentado de la casa donde prestaba sus servicios el joven Jesus de San Esteban, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Fuentelmonge, para que éste á su vez lo entregue al reclamante.

Soria 19 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Edad 18 años, natural de Navaleno, viste traje de pana, calza albarcas de goma, estatura regular, cargado de hombros. Lleva una manta y una bufanda.

circular núm. 87.

Según me comunica el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil del Burgo de Osma, se halla recogida una caballería en el pueblo de Valdenarros, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Valdenarros á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el

Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Un macho mular, pelo negro, de unos 6 años de edad, alzada de 6 á 7 cuartas, lleva aparejo de albarda, con cabezada y ramal.

circular núm. 88.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual, y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 22 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Relación que se cita.

- Aldehuela de Periañez.—Hipólito Alcalde Dominguez, en ignorado paradero.
- Zayas de Torre.—Faustino Soto Arranz, en id. id.
- Almarza.—Santiago Jacinto Herrero Ransanz, en id. id.
- Idem.—Juan Climaco Vadillo Sancho, en id. id.
- Idem.—Zacarias Garcia Lopez, en la República Argentina.
- Idem.—Fermín Blasco Rebolledo, en id. id.
- Idem.—Joaquín Peña Pérez, en id. id.
- Cabrejas del Pinar.—Julian Garcia Hernández, en id. id.
- Idem.—Felipe Lopez de la Iglesia, en id. id.
- Idem.—Miguel Isla Poza, en id. id.
- Canredondo.—Antonio Garcia la Vega, en id. id.
- Bretún.—Victoriano Jiménez Camporredondo, en id. id.
- Arévalo.—Paulino Sanz Muñoz, en id. id.
- Cidones.—Epifanio Tejero Orden, en id. id.

Cidones.—Francisco García García, en ignorado paradero.

Cirujales.—Julian Fuentelsaz Sanz, en La Plata.

Gallinero.—Luis Santa Cruz Crespo, en ignorado paradero.

Mazaterón.—Julian Vargas Calvo, en id. id.

Fuentelsaz.—Mariano Fuentelsaz Hernández, en id. id.

Gómara.—Antonio Jiménez Labanda, en id. idem.

La Muedra.—Juan Andrés Duran, en id. id.

Idem.—Domingo Rodrigo Romera, en id. idem.

Idem.—Juan Santos Orden Calonge en id. idem.

Deza.—Teófilo Lafuenta Palacios en id. id.

Idem.—Eusebio Aurelio Palacios Esteras, en id. id.

Dombellas.—Matias Romero Tejero, en id. idem.

Las Fraguas.—Justo Soria Aldea, en id. id.

Herreros.—Valero García Benito, en id. id.

Cubo de la Solona.—José Blasco Manzanares, en id. id.

Idem.—Francisco Manzanares García, en el Brasil.

Cubo de la Sierra.—Lucio Arribas del Barrio, en la República Argentina.

Fuentecantos.—Dámaso Martínez García, en id. id.

Ledesma.—Bonifacio Labanda Calleja, en id. id.

Garray.—Esteban Garijo Barranco, en id. idem.

Idem.—Felix Fernandez Duran, en id. id.

Idem.—José Ramirez Sanz, en Méjico.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y el Juez de instrucción de Santiago, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Adolfo Gómez Portela dirigió al Fiscal de la Audiencia de La Coruña, y reprodujo ante el referido Juzgado, escrito de denuncia contra una Comisión del Ayuntamiento de Vedra, por los hechos sustanciales de haber levantado dos actas haciendo constar extremos contrarios á la verdad y la firma de testigos en una de ellas que no habían tenido intervención en el acto á que la misma se contrae.

Que ordenada la instrucción del sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones y textos legales que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin citar al Ministerio Fiscal para la vista, y sin que ésta se celebre, dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en los fundamentos que estimó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena «que inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día.»

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Santiago por el Procurador D. Adolfo Gómez Portela, contra una Comisión del Ayuntamiento de Vedra, por levantar dos actas haciendo constar extremos contrarios á la verdad, y firmas, en una de ellas, de testigos que no tuvieron intervención en el acto á que la misma se contrae.

Segundo. Que el Juez de instrucción de Santiago, al tramitar al incidente de competencia, ni citó al Ministerio Fiscal para la vista, ni celebró ésta, dejando con ello incumplido el artículo 11 expresado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Tercero. Que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 19 de Noviembre de 1914, D. Francisco Sánchez Bolaños, D. Blas Guedez Sánchez y D. Juan Guedez Herrera, vecinos de Romeral, término de San Bartolomé de Tirajana, denunciaron á José Rodríguez del Toro y á Ignacio Queri, Alcalde y guardia municipal de dicha villa, exponiendo: que en el mes de Agosto de 1912, se presentó en sus domicilios el referido Ignacio Queri, quien, intitulándose Agente ejecutivo, y manifestando tenía orden del Alcalde para embargar los bienes de los denunciados por sus débitos de contribuciones, ocupó y se llevo varios muebles de su propiedad, entre éstos nueve gallinas de Blas Guedez, que se hallaba entonces ausente, por lo cual tuvo el denunciado que violentar la puerta para entrar en la casa; que dichas gallinas han desaparecido, habiéndose deteriorado alguno de los muebles embargados; que con posterioridad se enteraron de que el nombramiento del Agente ejecutivo fué hecho por el Alcalde, y no por el Ayuntamiento, único competente para ello, y que el así nombrado no prestó la fianza que la ley exige para el desempeño de este cargo, y que, como consecuencia de lo expuesto, se han cometido por los denunciados los delitos de nombramiento ilegal, anticipación de funciones públicas y allanamiento de morada.

Que unida á los autos una certificación del expediente de apremio seguido en el año 1912

contra los denunciados, habiéndose éstos mostrado parte en la causa y dictándose auto de procesamiento con los denunciados, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, tramitándose, con suspensión del procedimiento, una competencia, que se declaró mal suscitada por Real decreto de 1.º de Mayo de 1916.

Que alzada la suspensión del procedimiento, y practicadas nuevas diligencias, entre éstas la declaración del denunciante Blas Guedez, en que manifiesta que para llegar al sitio en que estaban las aves que le faltaron no había que abrir ninguna puerta, por carecer de ella el local en que se encontraban, se dictaron nuevos autos de procesamiento contra el citado Ignacio Queri por tres delitos de hurto de los citados muebles y gallinas, que, á pretexto de quedar embargados, sustrajo á los denunciados, y por otro de falsedad, cometido en el expediente de apremio, al faltar á la verdad en la narración de los hechos, principalmente en las actas de embargo, donde se supone la concurrencia de personas que no estaban presentes.

Que en tal estado el procedimiento, el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que mientras no se resuelva por las autoridades administrativas si el Alcalde obró ó no dentro de sus atribuciones al nombrar al Agente ejecutivo, y si este funcionario, al ejercer su cometido, se atemperó ó no á las disposiciones vigentes, existen por resolver dos cuestiones previas administrativas, de cuya decisión puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales ordinarios, doctrina mantenida por la Jurisprudencia, y muy especialmente por el Real decreto de 11 de Mayo de 1916; en que el nombramiento de Agente ejecutivo y las incidencias en los apremios por él efectuados son cuestiones tan íntimamente ligadas, que en modo alguno pueden separarse á los efectos del artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio, que atribuye á la privativa competencia de la Administración el conocimiento de todas las incidencias de procedimiento, y con más motivo en este caso, en el que las irregularidades que á dicho funcionario se atribuyen pudieron tener por base el supuesto nombramiento ilegal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en este sumario no sólo se persiguen los delitos de nombramiento ilegal, anticipación de funciones y exacciones ilegales á que se refiere el requerimiento, sino también los de falsedad y hurto, contra el supuesto Agente ejecutivo Ignacio Queri, por haber faltado á la verdad en el expediente de apremio y por haberse apoderado de objetos de los denunciados, que no han sido devueltos á los mismos; que existiendo en el presente caso un vicio de origen, tanto en el nombramiento del Agente ejecutivo, efectuado por el Alcalde sin sujetarse á lo dispuesto en el artículo 157 de la ley Municipal, como en el hecho de entrar el así nombrado á desempeñar su cargo sin constituir la fianza que preceptúa el artículo 8.º de la Instrucción de apremio, es indudable que los actos realizados por los denunciados constituyen hechos delictivos, cuyo castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que sea precisa la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, y que con más motivo, si cabe, es de aplicar este criterio á los delitos de falsedad y hurto, que también se persiguen en la presente causa.

Que el Gobernador, de acuerdo esta vez con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 112 de la ley Municipal, que dice: «El Alcalde-Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á lo Síndicos».

Visto el artículo 152 de la misma ley, según el cual, «para hacer afectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado».

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, con arreglo al que, «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á las autoridades administrativas, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse alguna cuestión previa por la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Telde, contra José Rodríguez del Toro é Ignacio Queri, Alcalde y guardia municipal del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, por los supuestos delitos de nombramiento ilegal, anticipación de funciones públicas, exacciones ilegales, allanamiento de morada, hurtos y falsedad, atribuidos, el de nombramiento ilegal, al citado Alcalde, por haber nombrado Agente ejecutivo al otro procesado, arrogándose una atribución propia y exclusiva del Ayuntamiento, y los restantes al referido Ignacio Queri, por haber entrado á desempeñar su cargo sin prestar previamente la debida fianza, realizar embargos sin acomodarse á las prescripciones legales, violentar una puerta al efectuarlos, sustraer, á pretexto de quedar embargados, varios efectos á los denunciados, y faltar á la verdad en la narración de los hechos en el expediente de apremio, principalmente en las actas de embargo, haciendo figurar como presentes á personas que no lo estaban.

Segundo. Que en cuanto á los supuestos delitos de nombramiento ilegal y de anticipación de funciones públicas, atribuidos el primero al Alcalde y el segundo á Ignacio Queri, es indudable que estando regulados por leyes administrativas, tanto lo que afecta al nombramiento de funcionarios dependientes de los municipios, como lo relacionado con la prestación de fianzas de los nombrados para que puedan desempeñar su cometido, existen dos cuestiones previas, que las autoridades administrativas han de resolver, como únicas competentes para conocer é interpretar preceptos de este orden, consistentes en determinar si el Alcalde, al hacer tal nombramiento, se excedió ó no en sus

privativas facultades, y si el Ignacio Queri se atemperó ó no á las disposiciones vigentes sobre constitución de fianzas de los funcionarios municipales, cuestiones ambas de cuya decisión puede depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios.

Tercero. Que por lo que se refiere á los supuestos delitos de exacciones ilegales, realizadas en el procedimiento de apremio, y allanamiento de morada, cometido violentando una puerta, delito este último desvirtuado por la declaración del propio denunciante, cuando afirma que no existía puerta alguna en el local en que se hallaban los efectos objeto del embargo, no puede menos de estimarse en el caso actual que tales hechos constituyen incidencias del procedimiento de apremio, y por consiguiente, que á la Administración corresponde entender en ellos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio, sin que los Tribunales puedan conocer de los mismos mientras no se agote la vía gubernativa ó la Administración reserve su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Cuarto. Que en cuanto á los supuestos delitos de hurto de los efectos que en el procedimiento de apremio se hicieron figurar como embargados, y por lo que afecta á las supuestas falsedades cometidas en el procedimiento de apremio y en las actas de embargo, es evidente que mientras no se determine por las autoridades administrativas, según antes se ha expuesto, el verdadero carácter con que el inculcado realizó los hechos que se suponen constitutivos de tales delitos, esto es, si obró ó no como Agente ejecutivo, se carece del elemento fundamental para estimar como delictivos los hechos imputados como hurtos, y también para calificar las supuestas falsedades, existiendo, por consiguiente, con respecto á todos ellos, una cuestión previa administrativa de trascendental influjo en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

Quinto. Que, por consiguiente, el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE-SALAZAR.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 57 de la vigente ley Municipal dispone que el señalamiento de los días y horas en que los Ayuntamientos han de celebrar sus sesiones ordinarias se haga en la inaugural de cada año, y es indudable que esta libertad que la ley concede á las Corporaciones en esta materia responde á que sea designado el día y la hora en que menos molestias ó perjuicios puedan causarse á los Concejales, atendida la profesión ó industria que ejerzan la mayoría de ellos, y también con el laudable propósito de conseguir la más puntual

asistencia de todos á las sesiones, y que de este modo pueda tener exacto cumplimiento la obligación que les impone el artículo 98 de la misma ley orgánica Municipal.

Y aunque los Ayuntamientos hayan designado ya en la sesión inaugural el día y hora de la celebración de sus sesiones ordinarias, no cabe dudar de que las consideraciones expuestas aconsejan la eventual modificación del primitivo señalamiento, modificación que podía hacerse en el ejercicio de la libertad que á las Corporaciones municipales corresponde en esta materia, sobre todo teniendo en cuenta que las Reales órdenes de 3 de Enero 1880 y 11 de Julio de 1888 reconocen la facultad de los Ayuntamientos para alterar de un modo transitorio ó permanente el primitivo señalamiento, si las atenciones del servicio ú otras consideraciones pudieran obligar á este cambio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la conveniencia de llamar la atención de los Ayuntamientos de esa provincia para que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, procuren designar para la celebración de sus sesiones ordinarias los días y horas que sean compatibles con las ocupaciones de sus Concejales, para que de este modo no sufran perjuicio los servicios de la Administración municipal por la falta de asistencia de aquéllos á las sesiones.

De Real orden lo digo á V. S. para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1920.—FERNANDEZ PRIDA.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 21 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Pérez Garcia, en nombre y representación de su esposa doña Marcelina Alonso Pérez, contra providencia del Gobernador civil de Oviedo, fecha 13 de Noviembre último, que decretó la necesidad de ocupación de una faja de terreno en finca de su propiedad, para la construcción del camino público, prolongación del existente, en el punto llamado Cruz de Lois, hasta la carretera de Figueras, en el término municipal de Castropol.

Resultando que, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación, sólo se produjo reglamentariamente una reclamación, sucrita por el hoy recurrente, en nombre de su esposa, oponiéndose á la necesidad de la ocupación de su finca, á pretexto de que dicha resolución administrativa no respetaba los derechos derivados á su favor de cierta sentencia pronunciada por

el Juez de primera instancia del partido, y en atención, además, á que por ser su finca de menor extensión que la del otro interesado en el expediente, debía afectar tan sólo á la de éste la expropiación de referencia, que, por otra parte, le irrogaba perjuicios irreparables:

Resultando que oídas la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, emitieron sus informes en el sentido de que no procedía acceder á las pretensiones formuladas por la recurrente:

Resultando que el Gobernador civil, de conformidad con los informes procedentes, decretó la necesidad de ocupación por la resolución que motiva este recurso:

Considerando que la reclamación contenida en el recurso que ha presentado D. Miguel Pérez, á nombre de su esposa, no puede en modo alguno ser estimada, toda vez que su finca nada pierde con la ocupación de una faja insignificante de ella para proporcionar paso al vecindario, y, en cambio, se ha beneficiado con la supresión del camino que la cruzaba al abrirse al tránsito la carretera de Figueras:

Considerando que respecto á los perjuicios que se puedan ocasionar á la finca de la recurrente no puede hacerse pronunciamiento alguno en este trámite del expediente, pues tiene su momento oportuno en el procedimiento que señala la ley de Expropiación forzosa vigente, que es cuando puede y debe ejercitar sus derechos:

Considerando que en el caso de atenderse la reclamación de doña Marcelina Alonso Pérez, expropiando sólo terreno de la finca del otro interesado en la expropiación, D. Francisco Bustelo, motivaría la natural y justa oposición de éste, amparándose en las mismas razones que invoca la recurrente, en atención á lo cual deben ser ocupadas en partes iguales las fincas de aquéllos para la construcción del expresado camino, que tanto ha de favorecer la vida de los pueblos de todo aquel contorno, poniéndolo en comunicación con la carretera de Figueras:

Considerando que tampoco se ha justificado en el recurso del expediente la supuesta oposición entre la providencia recurrida y cierta resolución judicial, cuyo testimonio no fué aportado al procedimiento, ni pudo tenerse en cuenta para resolver:

Vistos los informes citados y disposiciones aplicables al caso presente,

A propuesta del Ministro de Fomento,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Pérez García, en nombre y en representación de su esposa doña Marcelina Alonso Pérez, y que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo dictada con fecha 13 de Noviembre último, por la que se decretó la necesidad de la ocupación de una finca de la recurrente para la construcción del camino público, prolonga-

ción del existente, en el punto llamado Cruz de Lois hasta la carretera de Figueras, término de Castropol.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, EMILIO ORTUÑO.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Administración especial de Rentas arrendadas.*

Según orden comunicada á esta Delegación de Hacienda, por el Excmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, con fecha 8 del actual ha sido declarado cesante, por renuncia, el Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, D. Daniel S. Rodríguez y Alvarez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Abril de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGIÓN ESTADO MAYOR

Debiendo proveerse por concurso una plaza de subllavero, existente en las Prisiones militares de esta Corte, con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (C. L. núm. 80), á la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil, y en defecto de éstos, guardias de primera de la misma situación.

El nombrado disfrutará de una gratificación anual de 500 pesetas, más 0'50 pesetas diarias que le concede la Real orden de 24 de Diciembre de 1918 (D. O. núm. 290), y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible; tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo á su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para el destino será de 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuera bueno; estará sujeto á las Ordenanzas y Código de Justicia militar, mientras preste sus servicios en el establecimiento, por lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitan General de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos; usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesa-

do, á excepción del sable, que le entregan en Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino, elevarán sus instancias al Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará el día 19 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Abril de 1920.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

#### Juzgados de primera instancia.

##### SIGÜENZA

*Citación.*

D. Agustín Bullón Fernández, Juez de instrucción de este partido,

Pascual Luzón Santamera, de 63 años, domiciliado últimamente en Soria, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para ser oído en el sumario que se instruye con el número 22 del año actual, sobre incendio de una paridera con ganado lanar, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Sigüenza 16 de Abril de 1920.—P. O.—El Secretario, Angel Nuñez.

#### Ayuntamientos.

##### NOMPAREDES.

Por dimisión voluntaria y traslado al pueblo de Cortos del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas con el haber anual de seiscientas pesetas la primera y los derechos de arancel la segunda.

El agraciado desempeñará también el cargo de Sacristán, por cuyo servicio se le gratificará con sesenta pesetas anuales de derechos de fábrica y un celemin de trigo puro por cada vecino.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que exige el artículo 123 de la vigente ley Municipal y el Reglamento orgánico de Secretarios de Ayuntamiento, provisionalmente aprobado en 24 de Agosto de 1916, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Nomparedes 16 de Abril de 1920.—El Alcalde, Francisco Soto.

##### COVALEDA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular, con el sueldo anual de 750 pesetas y 3.750 por las familias acomodadas, pagadas las primeras del presupuesto municipal y el resto por el Depositario de fondos, por trimestres vencidos, y casa.

Se halla el pueblo situado al lado de la carretera de Soria, desde donde hay coche diario y cómodas vías de comunicación con Burgos. No tiene anejos y consta de 260 vecinos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en un plazo de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Covaleda 16 de Abril de 1920.—El Alcalde, Emilio Berzosa.